

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 92775	CAUSA Nº 106979/2016
AUTOS: "GOMEZ VICTOR EDUARDO C/ PREVENCION ART SA S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL"	
JUZGADO Nº 08	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 84 y vta. se alza la parte demandada a tenor del memorial de fs. 85, que mereció réplica de su contraparte a fs.89 y vta. Por otro lado, la perito médica apela por bajos los emolumentos regulados a su favor a fs.88.

II. Tengo presente que la Sra. Jueza *a quo* rechazó el reclamo planteado por el Sr. Gómez, con fundamento en las disposiciones de las leyes 24.557 y 26773 para que la demandada le abonara las prestaciones dinerarias que estimó le eran adeudadas, como consecuencia de las secuelas que dijo portar con motivo del accidente que sufrió el 30/10/2016. Para así decidir, la Magistrada valoró la prueba esencial incorporada en el expediente, es decir, el peritaje médico, mediante el cual se verificó la inexistencia de incapacidad física y psicológica que tornaría al actor en acreedor del resarcimiento pretendido al inicio.

III. La accionada cuestiona la forma en las que fueron impuestas las costas del proceso en el orden causado.

IV. Tal como fuera alegado en el inicio (ver fs.5 vta.) el accionante relató que el 30/10/2016 siendo aproximadamente las 17:15 hs. mientras se encontraba yendo hacia su trabajo, descendió del (ómnibus línea) 148 y perdió el equilibrio por unas raíces de los árboles que se encontraban en el lugar. Ello produjo su caída y un fuerte golpe en la rodilla derecha. En primer lugar fue atendido en un nosocomio y luego por su ART que lo derivó a la Clínica Modelo de Quilmes donde el día 03/11/2016 le realizaron una resonancia magnética de la que, según manifestó, surgieron las lesiones en su rodilla derecha, importante edema y lesión de meniscos y ligamentos. Todo ello- sostuvo el Sr. Gómez- le ocasionó un 50% de incapacidad psicofísica conforme se desprende de la liquidación practicada en el acápite VI a fs.9 y vta.

La accionada, en su responde (v. fs. 30 y sgts.), negó lo alegado por el actor, a excepción de reconocer el contrato de afiliación con su



Poder Judicial de la Nación

empleadora, haber recibido la denuncia del siniestro y brindado las prestaciones hasta que, finalmente, el 12/12/2016 le otorgó el alta médica.

Pues bien, la Magistrada que me precedió en el juzgamiento, luego de examinar el peritaje médico, -el que determinó que el actor no era portador de incapacidad alguna- rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado.

A pesar de la errónea invocación del art.70 del CPCCN en el escrito de fs.85/86, es evidente que la recurrente ha expresado lo sustancial de su reclamo ante esta Alzada. En efecto, no puede colegirse otra cosa del memorial que la pretensión de cuestionar la imposición de costas dispuesta en origen. Al respecto, tengo presente que el art. 68, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación faculta a los Magistrados intervinientes a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido, "siempre que encontrare mérito para ello". El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediante "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica.

En primer lugar, observo que la *a quo* expresó el mérito ("*ante la índole de la cuestión debatida*") al que alude la normativa procesal para apartarse del principio general de la derrota y encuentro verificado que el actor pudo considerarse con mejor derecho para litigar. En apoyo a lo expresado precedentemente, previo a una detenida lectura de la experticia médica, extraigo que el Sr. Gómez manifestó que su rodilla le sonaba, le dolía mucho, que en días de humedad ve una imposibilidad de caminar etc., ello contrastado con lo dictaminado en el plano psicológico, en tanto que su razonamiento se encontró enmarcado en lo normal y conservado, y además no se hallaron rasgos delirantes, obsesivos o sobrevalorados. Ello me hace descartar la hipótesis de que el actor haya mentido o exagerado en su relato, al mismo tiempo, destaco que el galeno- en primer lugar- manifestó que el Sr. Gómez posee una RVAN grado II y recomendó un tratamiento por un período no menor a un año. Si bien luego dictaminó un RVAN grado I, luego no justificó tal conclusión.

Por todo lo precedentemente expuesto, propongo confirmar la imposición de costas establecida en grado (art.68, 2º párrafo del CPCCN).

V. En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el monto de demanda y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319: 1915), el Tribunal considera que el



Poder Judicial de la Nación

porcentaje en grado luce adecuado, por lo que corresponde confirmar los honorarios regulados al perito médico.

VI. En cuanto a las costas ante esta Alzada propongo sea establecidas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a que la recurrente pudo considerarse con derecho a cuestionar lo decidido (art.68, 2º párrafo del CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada por su actuación en el 30%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva le corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VII. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30%, para cada uno por su actuación ante esta Alzada, de lo que en definitiva le corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

La Dra. Graciela A. González dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.

De conformidad con lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida (art.68, 2º párrafo del CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada por su actuación ante esta Alzada en el 30% para cada uno de ellos, de lo que en definitiva le corresponda percibir por su labor en la instancia anterior y 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese el presente pronunciamiento (art. 4º Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

